

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio trece (13) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda de acción popular fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 1º de julio de 2022, y fue remitida desde el E-mail tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co , y la misma se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	Miembros o usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas (Comunidad de las veredas EL SALADO, SALADITO, EL AGUILA, CORRIENTES, ISAZA, LA GÓMEZ y PARTE DEL CORREGIMIENTO DE EL HATILLO
Demandado	Departamento de Antioquia Municipio de Barbosa, y Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas (A.U.A.M.A.C.) NIT. 8110354346
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00155-00
Asunto	Rechaza demanda por jurisdicción.
Auto Int.	0786

Al entrar el Despacho al estudio de la presente acción popular instaurada por Miembros o Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas, con operación en las veredas EL SALADO, SALADITO, EL AGUILA, CORRIENTES, ISAZA, LA GÓMEZ y PARTE DEL CORREGIMIENTO DE EL HATILLO, todas del Municipio de Barbosa, Antioquia, en contra del Departamento de Antioquia, el Municipio de Barbosa y el Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas (A.U.A.M.A.C.) NIT. 8110354346, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que la parte demandante pretende “Que se ordene:

1 A que el acueducto Aguas Cristalinas se liquide y se disuelva para dar paso a una entidad con la capacidad de administrar adecuadamente un acueducto (en este caso alcaldía)

2 que la alcaldía asuma el manejo del acueducto (pues pagamos impuestos que se triplicaron en los últimos dos años y queremos que esto se vea reflejado por lo menos en el acueducto

3 que se realice un seguimiento al caso ya que algunos funcionarios de la alcaldía se comprometen a ayudar, pero dilatan las cosas, pues la comunidad no conoce los medios para hacer valer sus derechos (en la evidencia se muestra claramente que son más de 7 años en las mismas)

nosotros los accionantes nos comprometemos a no solicitar indemnización económica por daños y perjuicios causados por el acueducto y la omisión de la alcaldía durante los últimos años con el compromiso que a la brevedad se nos solucione este problema”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se remite a lo establecido por el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998, norma que al efecto señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio **de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos conocerá la jurisdicción civil.”

A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 10, asigna la competencia a los jueces administrativos, en primera instancia, de los asuntos “**relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Negrillas so nuestras y con intención.

En el presente asunto tenemos que lo que pretende la parte actora es la protección del derecho colectivo al agua potable; acción que involucra por pasiva a dos (2) entidades públicas, cuales son el Departamento de Antioquia y el Municipio de Barbosa, por lo que de acuerdo con lo descrito en la norma antes transcrita, este despacho carece de jurisdicción para conocer de la problemática allí suscitada, la cual se radica ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, propiamente a los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín, donde se dispondrá su remisión vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

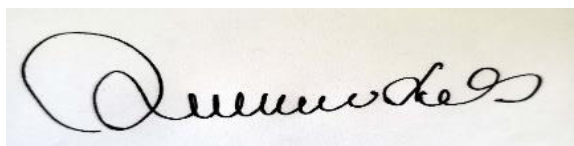
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo estatuido por el artículo 15 de la ley 472 de 1.998 y el numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente litigio está asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en primera instancia.

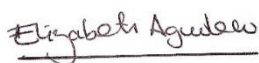
TERCERO: Se dispone remitir la presente demanda y lo actuado a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, Reparto, vía correo electrónico, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio trece (13) de 2022

Hago constar que el día 7 de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email guica1989@hotmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita aclarar el auto que admitió la demanda en lo que respecta al término de traslado de la demanda, allega soportes documentales de gestiones administrativas realizadas ante varias entidades en relación con asuntos que conciernen a este proceso, e informa los correos electrónicos donde se han de enviar los oficios dirigidos a la EPS SURA y al Ministerio de Salud.

Así mismo solicita que se le comparta la constancia de envío de los correos electrónicos enviados a la Oficina de Registro, con el fin realizar la gestión de cancelación de la medida de inscripción de la demanda dentro del proceso con radicado 2017-00381. (Ver archivo 3)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	RAÚL MARIO MOSQUERA IDÁRRAGA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DE CENaida GÓMEZ DE VÉLEZ
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00140 -00
Asunto	Aclara auto y atiende solicitudes.
Auto Int.	0792

Vista la constancia que antecede, y con el fin de atender la petición de aclaración del auto que admitió la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procedió a revisar lo actuado, advirtiendo que en el numeral 3º de la parte resolutive de dicho proveído, del 6 de julio de 2022, se incurrió en una imprecisión de carácter técnico, toda vez que para proyectarse la misma, se utilizó para ello una plantilla de otra providencia, y se omitió eliminar la parte final del párrafo que indica que el traslado de la demanda sería de veinte (20) días,

conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, aparte que en esta providencia se ordena excluir.

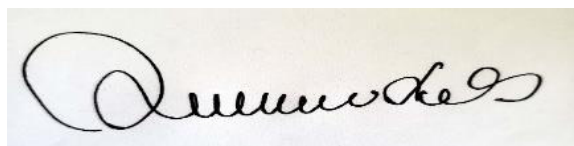
Pues ha de advertirse que en el numeral cuarto de la providencia que por este auto se aclara, se indicó correctamente “Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso”, disposición que permanece vigente.

De otro lado, se ordena tener en cuenta los correos electrónicos suministrados por la parte actora, donde se han de enviar los oficios ordenados y librados con destino a SURA EPS y al Ministerio de Salud, para la obtención de las direcciones físicas y electrónicas de algunos demandados y la EPS a la que se encuentra afiliado el señor SEVERIANO ALBERTO VÉLEZ GÓMEZ.

Finalmente, y para los efectos de ley, se dispone incorporar al proceso la documentación allegada por la parte actora, la cual constituye el soporte de las gestiones administrativas realizadas ante varias entidades en relación con asuntos que conciernen a este proceso, obrantes a folios 4 a 8 y 12 a 20 del archivo 3 del expediente.

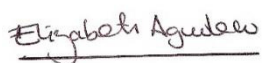
NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

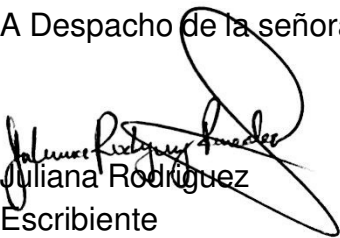


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de julio 2022. Hago constar que el día 31 de mayo de 2022, del correo vivianaavilla190@gmail.com, el demandado en el proceso de la referencia, solicita se le remita la liquidación del crédito en el presente proceso.

Se advierte que en el archivo 21 se encuentra constancia de remisión del link al correo electrónico del que envía el memorial.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**



CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

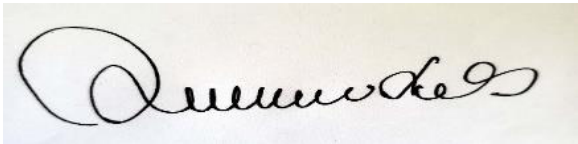
Girardota, Antioquia, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Auto (S):	781

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho le pone de presente al demandado que cada parte del proceso cuenta con el link del proceso para verificar cada una de las actuaciones del proceso; ahora, en vista que en el memorial solicita que se le envíe el link a un correo diferente al que previamente le fue compartió, se le remitirá el mismo al correo electrónico josealbeirocarmona46@gmail.com.

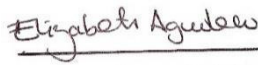
Finalmente, se le indica al ejecutado, que en los términos del artículo 446 del C.G.P, cualquiera de las partes del proceso puede allegar la liquidación del crédito con el fin de actualizarlo, ya que la liquidación aprobada en el proceso data del 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

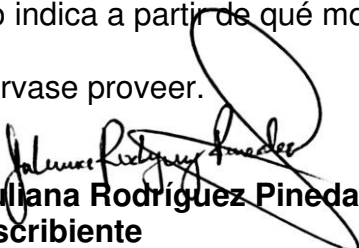
CONSTANCIA Girardota, 08 de julio de 2022. Hago saber que, mediante auto del 27 de abril de 2022, se ordenó la vinculación del señor FABIAN ALONSO MADRID HERRERA a cargo de la parte demandante.

El día 03 de junio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, indica que procedió a buscar el correo electrónico del señor Madrid para su notificación. Seguidamente, el 6 de junio de 2022, allega constancia de notificación según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto de 806 de 2020, pero indica que el 09 de junio indicó que no se tuviese en cuenta porque le faltó el envío un documento al señor Fabián Madrid.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022, aporta notificación del artículo 291 del C.G.P, en la que la empresa de correos indica que la persona a notificar no vive allí, por lo que allegó citación de notificación personal electrónica al señor Madrid e indica que procederá a remitir la notificación por aviso cumplido el término respectivo.

De dicha citación se advierte que, indica los archivos a remitir, pero no aporta constancia de cada uno, asimismo, tampoco indica la norma mediante la cual se le está notificando, y teniendo en cuenta que la notificación realizada es electrónica, no indica a partir de qué momento la persona quedará notificada.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Luis Eduardo Quintero
Auto :	788

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la notificación realizada por el apoderado de la parte actora al señor **FABIAN ALONSO MADRID HERRERA**, y en razón a ello, el Despacho resuelve sobre la admisibilidad de la notificación electrónica realizada:

Tenemos que la Ley 2213 de 2022, indica en su artículo 8 que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de*

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

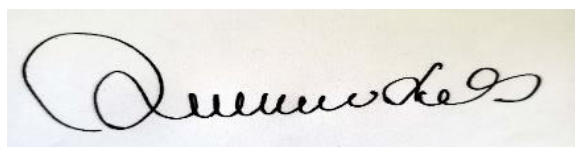
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Frente a lo anterior, observamos que el apoderado de la parte actora no efectuó correctamente la notificación electrónica que trata el artículo previamente citado; ya que en ella se indica que lo que se está enviando es una citación personal, y en su memorial manifiesta que procederá a realizar la notificación por aviso, situación que no es de recibo, toda vez que no se puede combinar las notificaciones físicas consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la notificación electrónica que traía el canon 8 del Decreto 806 de 2020, y ahora el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir que la notificación electrónica es sólo una y deberá contener lo preceptuado en dicha norma.

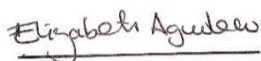
Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada al señor FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, por lo que la parte actora, deberá efectuarla nuevamente, bien sea la del Art 291 y 292 C.G.P., o la notificación electrónica del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA:

En la fecha siendo las 8:05 a.m. se evidenció que en el despacho ninguno de los equipos contaba con conexión a internet; a las 8:20 a.m. en el equipo constaba que había regresado la conexión, sin embargo, las páginas de correo electrónico, agenda, OneDrive y LifeSize no cargaban.

Siendo las 8:32 a.m. se llamó a la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial solicitando soporte del que anunciaron era un problema del proveedor del servicio que no estaban en capacidad de solucionar. Se radico solicitud ante el servidor CLARO, sin respuesta oportuna.

La señora juez dispuso adoptar como medida de contingencia para evitar que la audiencia no se pudiera realizar estando todos los sujetos procesales y testigos listos, intentar realizarla desde el Juzgado de Familia, el cual, según informó la citadora, contaba con el servicio de internet.

Tras intentar acceder a las credenciales del despacho desde el Juzgado de Familia, el internet se tornaba lento e intermitente, se logró abrir el correo electrónico y OneDrive, sin embargo, la plataforma LifeSize presentó inconvenientes para sostener la conexión durante la audiencia, lográndose establecer conexión para la audiencia iniciando la grabación, pero posterior a la presentación de las partes y exposición de la forma en que se notificó a la parte demandada que no compareció, nuevamente se presenta interrupción del servicio de internet.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/caadfdcd-4503-4326-a242-7fadeaf6c526?vcpubtoken=fbcca3ff-8a47-4473-a4b7-30c28818d905>

Se intentó realizar la misma vía TEAMS pero la aplicación no abrió en ningún momento, dicha conectividad se intentó hasta las 10:00 a.m.

Durante este lapso de tiempo me comuniqué en dos ocasiones con el apoderado de la parte demandante Cristian Darío Acevedo Cadavid informándole sobre las fallas e inconvenientes presentados e indicando que se estaban realizando las gestiones pertinentes para poder realizar la audiencia.

De regreso al despacho aparentemente ya contábamos con internet, sin embargo, a las 10:28 nuevamente se presentó falla en el servicio.

Se le informó al apoderado de la parte demandante sobre la imposibilidad de realizar la audiencia por las fallas técnicas presentadas e indicándole que se fijara nueva fecha y este solicita ante las dificultades de los testigos para obtener nuevos permisos laborales, se realicen los citatorios por parte del despacho.

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	805

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se tenía programa audiencia para el día 11 de julio de 2022, y que conforme la constancia que antecede por deficiencias en el servicio de internet en la sede del Despacho judicial no se pudo realizar, se dispone abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **25 de JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00174](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15164456>

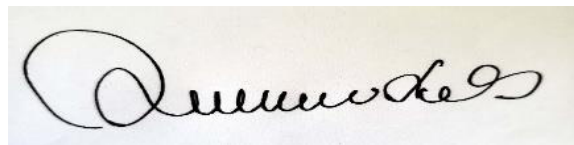
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Por otro lado, y a fin de realizar la audiencia concentrada y en vista que el Despacho observa que efectivamente como lo advierte la parte demandante la respuesta que dio COLCERAMICA S.A., no cumple con lo requerido en auto del 1º de septiembre de 2021, se ordena oficiar nuevamente a la Sociedad COLCERAMICA S.A., a fin de que certifique la duración del contrato o los contratos que sostuvo o sostiene en la actualidad con la empresa OUTSORCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., esto es, los posteriores al contrato 2014- 2018. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Para lo anterior, se le concede el término de 3 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, y para mejor proveer, atendiendo la petición del abogado del demandante, se decreta como prueba testimonial a los señores HUGO HENRY GÓMEZ HIDALGO, FRANCISCO JAVIER CATAÑO HOYOS, DIEGO ANDRÉS ÁLZATE CARMONA, JHON JAIRO ACEVEDO SÁNCHEZ, los cuales deberán comparecer virtualmente el día **25 de julio de 2022**.

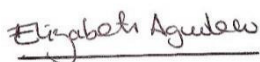
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de julio 2022.- Se deja en el sentido que el día 07 de julio del año que corre, del correo rosamariagomez58@gmail.com, la apoderada de la parte actora, informa consignación efectuada por la señora Diana Isabel Cataño Herrera, quien según registro civil de nacimiento es hija del demandado, que según certificado de defunción el señor Darío de Jesús Cataño Quintero falleció el 11 de junio de 2022, en razón a ello, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

El 11 de julio de 2022, del correo electrónico info@tamayoarias.com, fueron aportados una serie de documentos, por el abogado Juan Pedro Arias Tobón, asimismo, solicita la terminación del proceso por pago coadyuvando a la solicitud previamente efectuada por la abogada de la parte actora.

Los documentos son; acuerdo de pago entre la parte demandante y la señora Diana Isabel Cataño Herrera, poder conferido al abogado por parte de Diana Cataño, y certificado de defunción del ejecutado y el registro civil de nacimiento de la señora Cataño, se observa del poder que también está suscrito por dos personas más, pero no se aporta documentación en la que se pueda verificar algún vínculo con el aquí fallecido demandado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clara Cecilia Posada Cataño
Demandado:	Darío de Jesús Cataño Quintero
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Auto (S):	785

Vista la constancia que antecede, y toda vez que se aportó certificado de defunción del señor Darío de Jesús Cataño Quintero, y que según registro civil de nacimiento, la señora Diana Isabel Cataño Herrera fue hija del aquí demandado, se debe seguir el trámite procesal con sus herederos determinados conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P., “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, por lo que se tiene como sucesora

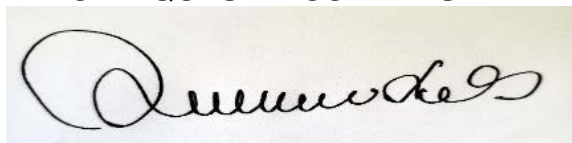
procesal del fallecido señor Darío de Jesús Cataño Quintero a la señora Diana Isabel Cataño Herrera.

Por lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la señora Diana Cataño, al abogado Juan Pedro Arias Tobón, con T.P. 296.723 del C.S. de la J., en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en los términos del poder a él conferido.

Ahora, visto el acuerdo de pago allegado por el apoderado de la parte demandante, no se advierte la ocurrencia de los efectos procesales que desean con el acuerdo, ya que en el mismo no se acredita el pago de la obligación, sino que expresa la negociación realizada por las partes, por otro lado, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero ésta no cuenta con la facultad para recibir, así como tampoco la tiene el representante judicial de la parte demandada y aunado a ello, ni en el acuerdo de pago, ni en la solicitud de terminación, existe pronunciamiento frente a las costas procesales, requisito necesario para cumplir con lo preceptuado con el canon 461 ibidem.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la solicitud elevada por las partes, se les requiere, para que se pronuncien sobre los efectos procesales del acuerdo aportado, es decir, si es una transacción o una terminación por pago total de la obligación; debiendo tener presente que, si el efecto jurídico es el que trata el artículo 461 del C.G.P, requerirán del cumplimiento de los requisitos que la Ley trae para que se haga efectivo y se culmine con la presente litis.

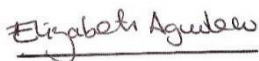
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia Girardota, 12 de julio de 2022. Hago saber que el 08 de junio de 2022, del correo nataliasierraarias@gmail.com, la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según lo normado por el canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada el 07 de julio hogaño, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



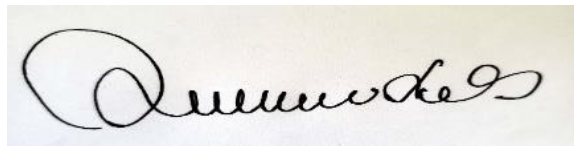
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	William De Jesús Yepes Roldan
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto Interlocutorio:	806

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

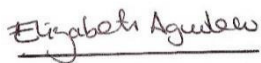
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



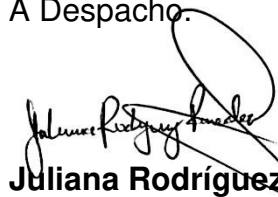
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia Girardota, 12 de julio de 2022. Hago saber que el 07 de junio de 2022, del correo aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según lo normado por el canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada el 07 de julio hogaño, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, informa suspensión del trámite de la inscripción de la medida de embargo, comunicada mediante oficio N°127 del 03 de mayo de 2022, solicitando aclaración.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

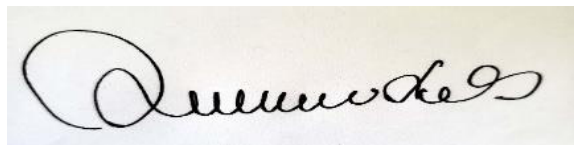
Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María Cardona
Demandado:	Amparo del Socorro Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	810

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, y según lo indicado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se emitirá oficio aclarando la medida de embargo decretada mediante Oficio N°127 del 03 de mayo de 2022.

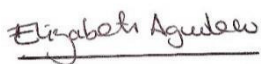
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00120 fue inadmitida mediante auto del 15 de junio de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 17 de junio de 2022. Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO Y OTROS
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	804

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO y JUAN DIEGO AREIZA TAMAYO en contra de la Sociedad PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELSA S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital Carlos.varela@papelsa.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

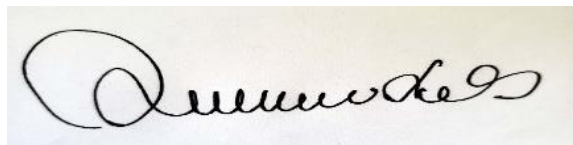
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda SAÚL ANTONIO MARÍN OSORNO, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO y JUAN DIEGO AREIZA TAMAYO en contra de la Sociedad PAPELSA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: carlos.varela@papelsa.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA, portador de la T.P. 60.623 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

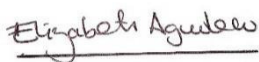
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



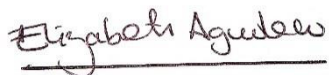
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00110 fue inadmitida por segunda vez mediante auto del 22 de junio de 2022 y la parte allegó memorial subsanando requisitos el día 1º de julio de 2022.

Girardota, 13 de julio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00110-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RAMIRO ANTONIO MORENO
Demandado:	FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ
Auto Interlocutorio:	809

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RAMIRO ANTONIO MORENO en contra de FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado en su dirección de notificación física.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

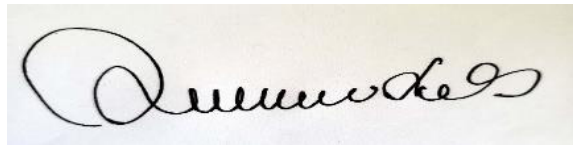
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por RAMIRO ANTONIO MORENO en contra de FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto en la dirección de notificación física del demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

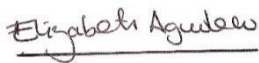
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00120 fue inadmitida mediante auto del 15 de junio de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 21 de junio de 2022.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO
Demandados:	ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	803

Al estudiar la presente demanda interpuesta por REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO en contra ACOPLAMERAV, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP PORVENIR S.A. S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a ACOPLAMERAV y PORVENIR S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, a las direcciones de notificación electrónica acoplamerav@gmail.com y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Se requiere los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte

deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO en contra ACOPLAMERAV.

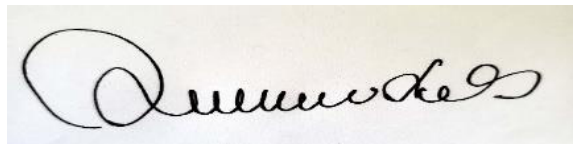
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL y PORVENIR S.A. S.A., preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: acoplamervr@gmail.com; y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTE: REQUERIR a la parte actora para que previo realizar los trámites de notificación de la AFP PORVENIR S.A. allegue al canal digital del despacho certificado de existencia y representación con menos de un mes de expedición para efectos de verificar la dirección de notificación electrónica.

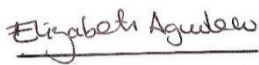
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

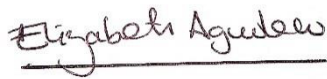


Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia:

13 de julio de 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 30 de junio de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 01 al 08 de julio del mismo año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	808

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 15 de junio de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

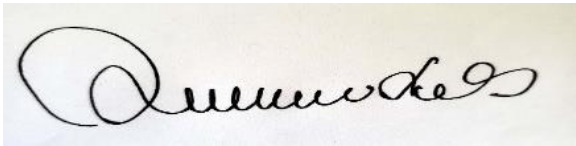
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

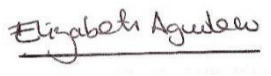
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2022-00145 fue radicada el 23 de junio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA el cual es: Jorge-restrepo@hotmail.com.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00145-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NELSON MUÑOZ MORENO
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	802

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NELSON MUÑOZ MORENO en contra de la Sociedad PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELSA S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital Carlos.varela@papelsa.com; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

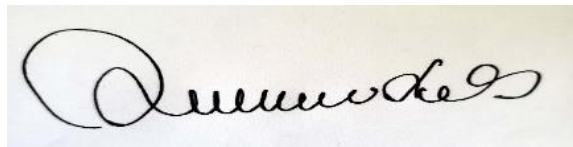
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda NELSON MUÑOZ MORENO en contra de la Sociedad PAPELSA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: carlos.varela@papelsa.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA, portador de la T.P. 60.623 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00156 fue radicada el 1° de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente al demandado, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CAMILO MEDINA MAZO el cual es: camilo.medina@hotmail.com.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00156-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA
Demandado:	LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.
Auto Interlocutorio:	800

En la demanda interpuesta por JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA en contra de LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar por qué manifiesta que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Girardota (Ant.), en atención a que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada registra el municipio de Medellín para notificaciones judiciales de la demandada.
- B)** Deberá indicar debidamente la dirección de notificación electrónica del demandante teniendo en cuenta que el email salinas.gallon0128@gmail.com se encuentra registrada a nombre de RAFAEL SALINAS, tal como se observa a folio 11 del expediente digital.

- C) Acreditará en envío del poder desde el canal digital que realmente pertenezca al demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado.

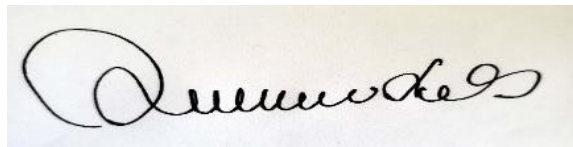
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA en contra de LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

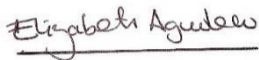
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00157 fue radicada el 6 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA el cual es: anazg9327@gmail.com.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA
Demandado:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	799

En la demanda interpuesta por CARLOS ANDRÉS MOSQUERA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará en envío del poder desde el canal digital que realmente pertenezca del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría, lo anterior en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

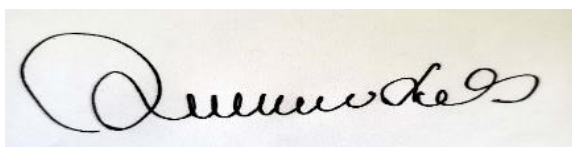
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda CARLOS ANDRÉS MOSQUERA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

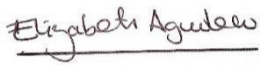
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejó constancia que la demanda con radicado 2022-00158 fue radicada el 6 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA el cual es: anazg9327@gmail.com.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00158-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ERMIS CÓRDOBA PÉREZ
Demandado:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	799

En la demanda interpuesta por ERMIS CÓRDOBA PÉREZ en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará en envío del poder desde el canal digital que realmente pertenezca del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría, lo anterior en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

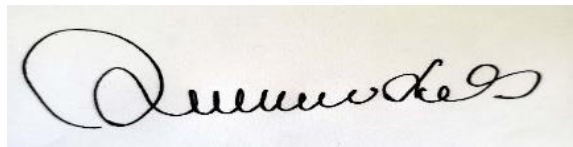
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ERMIS CÓRDOBA PÉREZ en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

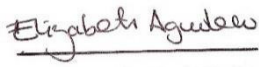
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2022-00159 fue radicada el 6 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA el cual es: anazg9327@gmail.com.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00159-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN ANTONIO MOSQUERA
Demandado:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	797

En la demanda interpuesta por JUAN ANTONIO MOSQUERA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará en envío del poder desde el canal digital que realmente pertenezca del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría, lo anterior en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

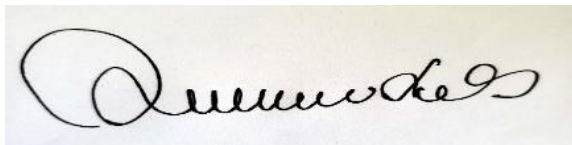
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda JUAN ANTONIO MOSQUERA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

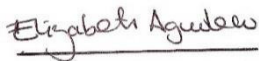
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00160 fue radicada el 6 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA el cual es: anazg9327@gmail.com.
Girardota, 13 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS DELIO CÓRDOBA AGUALIMPIA
Demandado:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	796

En la demanda interpuesta por LUIS DELIO CÓRDOBA AGUALIMPIA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará en envío del poder desde el canal digital que realmente pertenezca del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría, lo anterior en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** Allegará “liquidación por despido hecha por Ruiz & Ruiz”, la cual fue enunciada en el acápite de pruebas y no fue allegada con la demanda.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

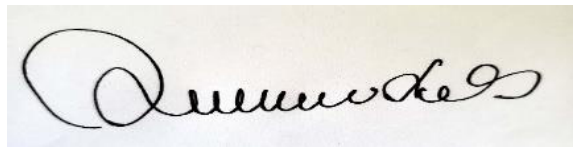
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda LUIS DELIO CÓRDOBA AGUALIMPIA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

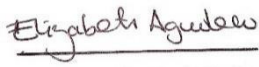
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

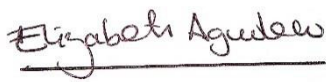


Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Girardota, 13 de julio de 2022. Dejo constancia que la demanda Ordinario Laboral con radicado 2022-00168 fue radicada al despacho vía correo institucional el 08 de julio de 2022, que en ella se indica que tanto la prestación del servicio como el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00168-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ÁLZATE
Demandado:	CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES
Auto Interlocutorio	811

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ÁLZATE en contra de CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio del demandado y de la prestación del servicio, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado y el lugar de la prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo

establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

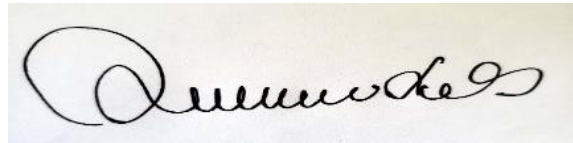
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

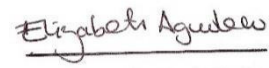
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 24, fijados el 14 de julio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, "Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín." Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

"ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

